



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0733-744382021

Tuluá, 09 de agosto de 2021

Señor
CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO
Calle 21 No. 25-51, Barrio San José
Armenia - Quindío
Teléfono: 3233486960

Asunto: Comunicación **Resolución 0730 No. 0733 - 001210 del 28 de julio 2021**, "Por la cual se impone una medida preventiva" Expediente 0733-039-003-029-2021.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la **Resolución 0730 No. 0733 - 001210 del 28 de julio 2021**, "Por la cual se impone una medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0733-039-003-029-2021, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de diez (10) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1
Copias: 0

Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García, Judicante (Contrato 0245-2021) DAR Centro-Norte

Archívese en: 0733-039-003-029-2021

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 - Fecha de aplicación: 2020/10/08



SA-CER588760



Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Administrative Information
07-23-2011

Page 1 of 1

CHRISTIAN CARIL O LOPEZ BOURG
C/O No. 24-21, 24th St. NW
Washington, DC 20037

Administrative Information
07-23-2011 07:23:21 AM

Administrative Information
07-23-2011 07:23:21 AM

Administrative Information
07-23-2011 07:23:21 AM

[Handwritten Signature]

CHRISTIAN CARIL O LOPEZ BOURG



Administrative Information
07-23-2011 07:23:21 AM

Page 1 of 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 001210 DE 2021

(28 DE JULIO DE 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y.

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son "Funciones" de "Las Corporaciones Autónomas Regionales", entre otras:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Por su parte, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096690 de fecha 25 de julio de 2021, se incautaron dos (2) individuos de la fauna silvestre de la especie *Boa constrictor imperator* y se dejaron a disposición de la CVC.

Que en fecha 26 de julio de 2021, funcionarios de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- emitieron concepto técnico donde manifestaron:

"CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

INCAUTACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE

3. GRUPO/UGC:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 001210 DE 2021

(28 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

UGC LA PAILA LA VIEJA

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Oficio número GS-2021 - DEVAL SETRA - MNVCCV04 – 29.25, Rad. CVC No. 698032021; Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094842 del 25 de julio de 2021.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

No aplica

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre fauna silvestre incautada por la Policía Nacional.

7. LOCALIZACIÓN:

No aplica

8. ANTECEDENTE(S):

El día 26 de julio de 2021, la Policía Nacional Seccional de tránsito y transporte Valle del Cauca, radicó en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (municipio de Sevilla), Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096690 del 25 de julio de 2021, mediante el cual se dejaron a disposición de la CVC, dos (2) individuos de la fauna silvestre de la especie *Boa constrictor imperator*, que se conoce comúnmente como Boa o Guío.

En el informe presentado por la Policía Nacional, se indica que la incautación de los especímenes se realizó en la Vía La Paila – Armenia km 22+500 –vía nacional – peaje corozal, en la jurisdicción del municipio de Sevilla, relacionando dos (2) individuos de la fauna silvestre *Boa constrictor imperator*, llamados comúnmente Boas o Guíos, transportadas en el vehículo tipo bus, de placa STS923, marca Chevrolet, línea lv150, modelo 2015, color blanco azul rojo, servicio público, inscrito a la empresa expreso Brasília, número de motor 6wa1-402035, número de chasis 9gclv1504fb016570, propietario JUAN LIZANDRO RODRIGUEZ GOMEZ C.C 91516077, matrícula de sabana grande– atlántico, conducido por el señor JUAN LIZANDRO RODRIGUEZ GOMEZ C.C 91516077 Bucaramanga, se ingresa para verificar el equipaje de mano de los pasajeros al llegar a la silla ocupada por el señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO cédula de ciudadanía 1.033.714.016 de Bogotá, fecha de nacimiento 13-08-1989, lugar de nacimiento Bogotá, estado civil unión libre, ocupación confección de ropa, estudios bachiller, dirección calle 21 número 25-51 barrio san José armenia (Quindío) teléfono 3233486960, quien porta un bolso color negro al verificar el interior encontramos una bolsa blanca la cual contiene dos serpientes *boa constrictor*, esta persona nos manifiesta ser propietario de dicho animal, se le solicita el salvoconducto para el transporte de fauna silvestre la cual no lo porta por ende es capturado en el lugar de los hechos.

9. NORMATIVIDAD:

9.1.- El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

• Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

✓ Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 001210 DE 2021

(28 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

• **Resolución 438 de 2001** que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”.

• **Resolución 2064 de 2010:** Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

✓ Artículo 18.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna-. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna.

9.2.- El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el **Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedará así: “Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Los individuos de la especie de *Boa constrictor imperator* (Boa) incautados al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO cédula de ciudadanía 1.033.714.016 de Bogotá, el día 25 de julio de 2021 por la Policía Nacional, pertenecen a una **ESPECIE DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**1.

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: “al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje” (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de distribución geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana” (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

Características Técnicas:

A continuación, se presenta información de la especie a la que pertenece los especímenes incautados:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 001210 DE 2021

(28 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

TAXONOMIA	
Clase: Sauropsida Familia: Boidae Nombre científico: <i>Boa constrictor Imperator</i> (Linnaeus 1758) Nombre común: Boa.	
DISTRIBUCIÓN Es una subespecie propia a las regiones tropicales y subtropicales de México, Centroamérica y el norte de Sudamérica. Habita en varios tipos de hábitats en los que se encuentran zonas desérticas, bosques tropicales, bosques nubosos, matorrales y también en campos de cultivo	
DESCRIPCIÓN GENERAL Es una de las boas más pequeñas, tienen en promedio entre 1,3 m y 2,5 m de longitud; cuando crece completamente, puede alcanzar hasta 3,7 m. Normalmente pesan alrededor de 6 kg y las hembras son significativamente más grandes que los machos. Su tiempo de vida salvaje es de 20 a 30 años, pero pueden exceder los 40 en cautiverio. se puede alimentar de pequeños mamíferos, como ratas, ratones y conejos, así como utilizan el mismo sistema "constrictor" de la anaconda y demás "boidae". Al igual que la subespecie austral (<i>B. c. occidentalis</i>), la parte superior de la cabeza cuenta con una nitida línea longitudinal de la que, a la altura de los ojos, se desprenden proyecciones laterales de color negro.	
HISTORIA NATURAL Son animales solitarios y nocturnos, en el día se ocultan en los arboles, troncos huecos, y en la noche salen a cazar, suben a los árboles para poder emboscar a sus presas, solo bajan al suelo para conseguir agua. Son buenas nadadoras, debido a su mala visión utilizan sus escamas que son termosensibles para detectar la temperatura corporal de sus presas. Si este animal se enfrenta a un animal grande su mordida, aunque no es venenosa es dañina para los animales, si se siente en peligro puede empezar a comprimir alguna parte del animal o al animal completo para paralizarlo, así mate un animal grande no se lo comerá. Llegada la temporada de reproducción la hembra empieza a segregar feromonas, para atraer a los machos, la hembra toma una posición recta mientras el macho se despresa lentamente alrededor de ella, si la hembra se muestra receptiva, el macho pasara encima de ella, empezara a constreñirla suavemente, la hembra solo ovulara una vez comience el cortejo. Después la hembra empieza a oscurecerse para absorber más calor, durante el periodo de gestación la hembra mudara de piel, después de 4 meses dará a luz entre 20 y 60 crías vivas, estas medirán entre 30 y 40 cm, las crías empezaran a comer hasta tener su primera muda.	
ESTADO DE CONSERVACIÓN • No se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana	

Acorde con material fotográfico aportado por la Policía Nacional los especímenes eran transportados en una malla metida en un bolso negro, para lo cual CITES1 emite el documento "Directivas para el transporte- Instrucciones para el embalador" y se citana continuación los numerales que aplican3:

[...] Rp/3 – Tortugas de tierra, serpientes y lagartos

1. Bienestar general

1.9. No es necesario alimentarlos durante el traslado.

1.10. Para que no haya infecciones, y por razones sanitarias e higiénicas, se debería evitar el contacto humano con los reptiles, y éstos no deberían permanecer cerca de artículos alimenticios o en lugares a los que tengan acceso personas no autorizadas.

2. Planificación del transporte

2.1. Se deberían tomar todas las precauciones previas posibles para garantizar que los reptiles no queden expuestos a temperaturas extremas o a corrientes de aire. Por lo tanto, sería necesario planificar su traslado teniendo muy en cuenta las condiciones climáticas naturales para ellos, así como las condiciones en el lugar de destino y durante el transporte.

2.2. Se deberían limpiar y desinfectar completamente los contenedores antes y después de su uso.

3. Contenedor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 001210 DE 2021

(28 DE JULIO DE 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

- 3.1. El contenedor debería ser de madera o de otro material de la misma resistencia, y debería poseer una armadura apropiada a fin de garantizar que es lo bastante fuerte para el transporte de los reptiles y para resistir el ajeteo del traslado.
 - 3.2. No deberían existir bordes o salientes afilados en las superficies interiores del contenedor.
 - 3.4. El contenedor puede estar formado por varios compartimientos.
 - 3.5. Tanto si el contenedor tiene varios compartimientos como si es una sola unidad, debería ser lo bastante grande para alojar al reptil o a los reptiles que se transporten.
 - 3.6. El contenedor debería ser suficientemente apaisado para que los reptiles no se dañen, en el caso de violento movimiento del mismo.
 - 3.7. Debería existir una tapa, a lo largo y a lo ancho del contenedor, con un seguro dispositivo de cierre.
 - 3.8. Para garantizar siempre una apropiada entrada y salida de aire, deberían existir agujeros de ventilación en las paredes y en la tapa del contenedor. Dichos agujeros de ventilación deberían estar cubiertos con una malla fina.
 - 3.9. Debería disponer de barras de sujeción o asideros apropiados.
 - 3.10. En las paredes, techo y base del contenedor deberían existir listones espaciadores de tamaño apropiado para que haya libre entrada y salida de aire, mismo cuando los contenedores son apilados o arrimados uno junto al otro.
4. Acondicionamiento
- 4.1. Si es necesario, se debería poner en torno a los reptiles musgo esfagníneo húmedo; para algunas especies, es necesario prever agua salada.
 - 4.1. En el caso de pequeños reptiles, pueden transportarse varios en la misma bolsa.
5. Etiquetaje y documentos para la expedición

Deberían existir las siguientes etiquetas, resistentes al agua y duraderas:

- 5.1. "REPTILES VIVOS - NO INCLINAR", "VENENOSOS" o "NO VENENOSOS" en todos los lados y en la parte superior.
- 5.2. Debería ponerse en todos los puntos posibles el símbolo representado por flechas que indica la posición "hacia arriba".
- 5.3. Lista detallada del contenido: número de animales, nombres científicos y nombres comunes en los países de exportación e importación.
- 5.4. Temperatura - máxima y mínima - requerida.
- 5.5. Fecha en que se embolsó los reptiles para el traslado. [...]"

11. CONCLUSIONES:

1) Los Dos (2) individuos de *Boa constrictor imperator* y de nombre común Boa o Guio, incautados al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO cedúla de ciudadanía 1.033.714.016 de Bogotá, corresponden a una especie de la fauna silvestre Colombiana.

El señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal del animal, ni presentó salvoconducto de movilización.

Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si el señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO pertenece a la red de amigos de la fauna, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no logró demostrar la obtención legal de los animales.

2) Aunque esta especie no se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, si está incluida en el APÉNDICE II DE CITES que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

3) El ilícito aprovechamiento de la fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedara así: "Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

4) El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 001210 DE 2021

(28 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

• **Decreto 1076 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

✓ Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

✓ Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

✓ Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

5) Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

6) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

• **Resolución 438 de 2001** que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”.

7) Acorde con las instrucciones en que se especifica el transporte en el documento de la CITES “Directivas para el transporte- Instrucciones para el embalador”, capítulo Rp/3 – Tortugas de tierra, serpientes y lagartos, las condiciones de transporte de los especímenes Boas constríctor imperator y nombre común Boa o Guio, en una malla y metidas en un maletín, no fueron las adecuadas para su bienestar general puesto que puede presentar situaciones difíciles para los especímenes como: ahogo por falta de oxígeno, stress por encierro, traumatismo y aumento de temperatura lo que conlleva a deshidratación del animal y posiblemente la muerte.

12. OBLIGACIONES:

No aplica”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 001210 DE 2021

(28 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.
[...]

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

(...)
Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)
Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de esta.

(...)"

Que el **DECRETO LEY 2811 DE 1974** “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”, consagra en su artículo 248 que la fauna



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 001210 DE 2021

(28 DE JULIO DE 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el **DECRETO LEY 2811 DE 1974** "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente", en sus artículos 249, 250, 251 y 259 lo siguiente:

Artículo 249°.- *Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

Artículo 250°.- *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*
(...)

Artículo 251°.- *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*
(...)

Artículo 259°.- *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional".*

(Subrayas fuera del texto legal).

Que el **DECRETO 1076 DE 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece lo siguiente:

- **Artículo 2.2.1.2.5.1.** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*
- **Artículo 2.2.1.2.5.2.** *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de estos o de sus productos.*
- **Artículo 2.2.1.2.5.4.** *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
- **Artículo 2.2.1.2.22.1.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

- **Artículo 2.2.1.2.22.2.** *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 001210 DE 2021

(28 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

- **Artículo 2.2.1.2.25.2.** *“También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*
 - *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
 - *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 1.033.714.016 de Bogotá, consistente en el **decomiso preventivo y aprehensión** de los siguientes especímenes de la fauna silvestre:

Dos (2) individuos de la fauna silvestre de la especie Boa constrictor imperator.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 1.033.714.016 de Bogotá, la siguiente medida preventiva:

“DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVO de Dós (2) individuos de la fauna silvestre de la especie Boa constrictor imperator”.

Parágrafo. Los especímenes fueron llevados al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre “CAV” de la CVC en el predio San Emigdio, localizado en el Corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor CHRISTIAN CAMILO LOPEZ BUITRAGO, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 001210 DE 2021

(28 DE JULIO DE 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los 28 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2021.

LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: María Paula Hincapié García – Contratista – Judicante (Contrato 0245-2021)

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: 0733-039-003-029-2021.